

RESOLUCIÓN No. 00049

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 1100 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994 y la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó operativo los días 24 de Junio y 28 de agosto de 2007 y con fundamento en ello, emitió el Concepto Técnico No. 833 del 21 de enero de 2008, respecto de la publicidad exterior visual instalada en la Calle 161 Carrera 54 -60 y la Autopista Norte con calle 163 de esta ciudad, en el que se señaló lo siguiente:

“... 3.- EVALUACIÓN AMBIENTAL.

3.1. *Presenta ocho (08) y cuatro (4) pendón(es) y pasacalle(s) respectivamente, ubicados en espacio público, cuya(s) área (s) suma(n) 26.40 m2. El texto de publicidad es Senderos del Carmen.*

3.2. *El establecimiento en cuestión incumple las estipulaciones ambientales, presentes en los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, por no tener registro expedido que avale la instalación y localizarse los elementos sobre el espacio público.*

(...)

3.4. *Del costo del desmonte efectuado: Para este se precisó el concurso de un operario sin ningún tipo de andamio en la fecha antes citada, con lo cual de acuerdo a la Resolución No. 1944 de 2003. Se debe trasladar un costo de catorce (14) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV)”*

4. CONCEPTO TÉCNICO:

RESOLUCIÓN No. 00049

4.1. *Se sugiere trasladar al presunto infractor costos del desmonte, corresponde a catorce (14) salarios mínimos diarios legales vigentes, de acuerdo con la parte motiva.*

(...)"

Que con base en lo anterior, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, resolvió mediante Resolución 01100 del 18 de septiembre de 2012, ordenar a la CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., identificada con Nit. 860.000.531-1 al pago de catorce (14) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por el costo del desmonte de los elementos de publicidad exterior visual instalada en la Calle 161 Carrera 54 -60 y la Autopista Norte con calle 163 de esta ciudad, en el término de 5 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la precitada providencia.

Que la anterior decisión, se notificó personalmente el 14 de diciembre de 2012, al señor JAIRO ALBERTO AYALA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.413.306, en calidad de apoderado de la sociedad CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., quedando constancia de que contra la misma era procedente el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que la señora ROSARIO ESTRADA ECHEVERRI Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.651.935 en su condición de Representante Legal suplente de la sociedad CUSEZAR S.A., en adelante LA RECURRENTE, mediante radicado No. 2012ER159585 del 21 de diciembre de 2012, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 01100 del 18 de septiembre de 2012. Dentro de su escrito se exponen los siguientes argumentos:

" (...) ROSARIO ESTRADA ECHEVERRI, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.651.935 de Bogotá, en mi calidad de representante legal de la empresa CUSEZAR S.A., tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa con el presente documento y actuando en la calidad de propietario de los elementos de publicidad exterior visual que se instalaron en el año 2008 en la Calle 161 entre Carrera 54 y Carrera 61 de la localidad de Suba de esta ciudad, procedo a manifestar mi inconformidad, a través de los presentes descargos respecto del auto del asunto, en los siguientes términos:

- En primer lugar los elementos de publicidad exterior visual, que dan lugar a este acto de reposición fueron desinstalados hace más de cuatro años.*
- En segundo lugar nosotros actuamos de acuerdo a lo que estipula el artículo 27 del Decreto 959 de 2000 en donde se establece que este tipo de elementos publicitarios deben ser registrados ante la Alcaldía local. Ya que el día 5 de*

RESOLUCIÓN No. 00049

diciembre de 2007 solicitamos a la Alcaldía Local de Suba el permiso para la instalación de esta publicidad, obteniendo una respuesta afirmativa por parte de esta alcaldía el día 06 de enero del año 2008, tal y como se evidencia en los documentos anexos al presente documento.

- *Y en tercer lugar los elementos de publicidad exterior visual que dan lugar a este acto administrativo se enmarcan dentro de un área inferior a los 8 m², que es un tipo de publicidad exterior visual que no se encuentra reglamentada por la normativa, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 140 de 1994.*

Solicitamos que se revoquen todas las actuaciones que hasta la fecha ha realizado la autoridad ambiental en ese sentido, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado y especialmente por no estar violando la normativa en materia de publicidad exterior visual.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que de acuerdo con el marco jurídico establecido por la Constitución Política en el artículo 29, toda persona tiene derecho a gozar de un debido proceso en cualquier actuación administrativa o judicial.

Que una vez estudiado el presente trámite administrativo, debe señalarse que se rige bajo los lineamientos legales del Decreto 01 de 1984, teniendo en cuenta el artículo 308 de la ley 1437 – Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Que al analizar si es procedente el Recurso interpuesto, se estableció que de conformidad con los Artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el mismo cumple con las normas señaladas.

Señala la recurrente que los elementos de publicidad desmontados fueron desinstalados por esta secretaría hace más de 4 años, lo que a reglón seguido no pasa a entrelazar con otro argumento que permita inferir a esta entidad las razones por las cuales se debe reponer el acto administrativo recurrido. Sin embargo, vale decir que los elementos publicitarios desmontados por esta entidad con ocasión al operativo llevados a cabo el día 24 de junio y 28 de agosto del 2007, recopilados en el concepto técnico 833 del 21 de enero de 2008, evidencian como la administración en uso de las facultades de control vigilancia conferidas por el literal K, artículo 103 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 en concordancia con los artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, esta Autoridad Ambiental se encuentra facultada para llevar a cabo los mismo, toda vez que los elementos objeto del desmonte no cumplen con los

RESOLUCIÓN No. 00049

lineamientos establecidos por los artículos 17,18 y 19, ya que como lo evidencia el concepto técnico 833 del 21 de enero de 2008 el texto de la publicidad hacía referencia a “Senderos del Carmen” evidenciando que los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalles desmontaos en razón a la información en ellos contenida era de tipo comercial ajeno a los usos permitidos por la normativa, punto que se estudiara a fondo en el segundo argumento esbozado por el recurrente.

Así las cosas no encuentran esta secretaría procedente el argumento objeto de estudio puesto que la administración en uso de las facultades legales conferidas para realizar control y vigilancia a la normativa ambiental procedió a llevar a cabo operativos de desmonte en los que incurrió en un desgaste administrativo y que el mismo debe ser soportado por el administrado infractor, quedando desestimado el primer argumento.

En segundo lugar, la recurrente afirma que la sociedad CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A. actuó dentro de los límites de la ley, toda vez que de cara al artículo 27 del Decreto 959 de 2000, la constructora registró los elementos publicitarios en cuestión ante la Alcaldía Local de Suba obteniendo una respuesta afirmativa por parte de esa Alcaldía el día 6 de enero de 2008. Frente a este argumento hay que señalar lo siguiente:

El artículo 27 de la citada ley, nada tiene que ver con el registro de pendones y pasacalles, pues este artículo reza:

“ARTICULO 27. Globos anclados, elementos inflables, maniqués, colombinas o similares. Los instrumentos de este tipo de publicidad, inclusive los instalados en lotes o edificaciones privadas, se sujetarán a lo previsto para las vallas en este acuerdo y serán registradas ante el alcalde local correspondiente, por un plazo máximo de 72 horas y en ningún caso sobre vías.”

Del artículo en cuestión, se denota que no sólo la norma invocada no tiene nada que ver con el asunto expuesto en el acto administrativo recurrido, sino que además, en efecto, sigue quedando demostrado que no existe argumento alguno que permita entrever que la actuación de la compañía estuvo dentro del marco de la ley, dado que los pendones y pasacalles ubicados en la Calle 161 Carrera 54 -60 y la Autopista Norte con calle 163 de esta ciudad, efectivamente eran de naturaleza publicitaria en donde se anunciaba “SENDEROS DEL CARMEN” desconociendo que en esta clase de publicidad exterior visual solo pueden anunciarse actividades o eventos de naturaleza cívica, institucional, cultural, artística, política y deportiva tal y como lo ordena el Decreto 959 de 2000 en los siguientes artículos:

“ARTICULO 17. Definición. Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por

RESOLUCIÓN No. 00049

ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Éstos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo.”

(...)

“ARTICULO 19. Características generales de los pendones. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1. Elaborados en tela o similares o pegados en la parte superior e inferior a una reglilla de madera.*
- 2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.*
- 3. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de 200 mts”.*

“ARTICULO 20. Características generales de los pasacalles o pasavías. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1. Deberán ser elaborados en telas o materiales similares y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire;*
- 2. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de trescientos (300) mts.*
- 3. Deberán estar instalados a una altura única de cinco (5) mts. Con relación al nivel de la calzada;*
- 4. Podrán contener mensajes publicitarios siempre y cuando éstos no sobrepasen del (25%) del área del elemento; y*

PARÁGRAFO. —Se permitirá su instalación únicamente sobre ejes de tratamiento de carácter zonal y local.”

Bajo el precitado normativo, se encuentra entonces por parte de esta Secretaría, que el argumento relativo al cumplimiento del artículo 27 no está llamado a prosperar dentro del presente recurso, dado que además de no corresponder esta norma con los hechos constitutivos de la infracción que dio lugar al desmonte y que da origen a la Resolución recurrida; no se desvirtuó en manera alguna que los pendones y pasacalles desmontados de propiedad de la sociedad CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A. incumplieran con las precitadas normas del Decreto 959 de 2000, y por lo mismo, los motivos fundados de la resolución en cita son acordes con las actuaciones que para la fecha de los acontecimientos realizó la sociedad infractora.

RESOLUCIÓN No. 00049

Finalmente, frente a la última afirmación de la recurrente, donde se asegura que se actuó dentro de los límites de ley dado que la publicidad en cuestión no superaba los 8m² y que esta situación no se encuentra reglamentada por la ley; esta Secretaría encuentra que la publicidad visual plasmada en pendones y pasacalles sí está regulada por el Decreto 959 de 2000, en donde se establecen sus requisitos y características para poder ser instalada, regulación que ya fue citada. En ese orden de ideas, los parámetros normativos que debieron ser observados para la publicidad desmontada y que dieron lugar al traslado del desmonte a través de la resolución recurrida, fueron desconocidos por la sociedad CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A. y por lo mismo, este tercer argumento carece de fuerza suficiente para desvirtuar la legalidad del acto administrativo recurrido.

Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente y la valoración jurídica realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; este Despacho considera pertinente CONFIRMAR la Resolución 01100 del 18 de septiembre de 2012 en todas sus partes, toda vez que los argumentos presentados por la recurrente no resultan suficientes para concluir que el acto administrativo objeto del recurso no tiene el suficiente soporte jurídico para quedar en firme y por lo mismo, continuarse con la actuación administrativa en cuestión.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo al parágrafo primero del artículo 5 de la Resolución 1037 de 2016, delega en el Directo de Control ambiental así:

“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.

En mérito de lo expuesto,

Página 6 de 8

RESOLUCIÓN No. 00049

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 01100 del 18 de septiembre de 2012, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A. identificada con Nit. 860.000.531-1, a través de su representante legal la señora ROSARIO ESTRADA ECHEVERRI Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.651.935 o quien haga sus veces, en la Calle 116 No. 7-15 Int. 2 piso 15 y 16 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de enero del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-08-2009-645

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/01/2017
---------------------------	------	------------	------	-----	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CONTRATO 20160621 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/01/2017
---------------------------------	------	------------	------	-----	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00049

STEFANY ALEJANDRA VENCE
MONTERO

C.C: 1121817006 T.P: N/A

CONTRATO
20160621 DE
2016
FECHA
EJECUCION:

18/01/2017

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

FUNCIONARIO
FECHA
EJECUCION:

19/01/2017